

Bogotá D. C., septiembre de 2026

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta

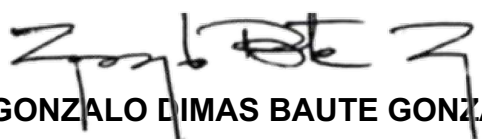
Honorable Senado de la República

Referencia: Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 149 de 2026 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural, se declara el gas natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, en los términos del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. **149 de 2026 Senado** “Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural, se declara el gas natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional y se dictan otras disposiciones”.

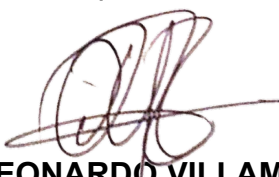
Cordialmente,



GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República-Coordinador



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Senador de la República.



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
H. S. Senador de la República.

I. TÍTULO

“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural, se declara el gas natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional y se dictan otras disposiciones”.

II. ORIGEN Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 149 de 2026 Senado, “Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural, se declara el gas natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el 5 de agosto de 2026 ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador Juan Espinal, Honorable Senador Oscar Villamizar y el Honorable Representante a la Cámara Eduar Alexis Triana Rincón. La constancia de Secretaría General incorporada al expediente identifica la iniciativa con el número 149/26.

El texto original y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 1040 del 14 de agosto de 2026. El articulado radicado consta de once (11) artículos y regula: (i) el objeto y la declaración del gas natural como energético estratégico; (ii) la planeación y actualización de la política de seguridad de abastecimiento; (iii) la priorización de áreas y de la demanda nacional; (iv) la infraestructura estratégica y la coordinación institucional; (v) el almacenamiento; (vi) la expansión de infraestructura; (vii) la producción más limpia; y (viii) la vigencia. Por razón de la materia, el proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado para su trámite en primer debate.

III. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional, promoviendo el incremento de las reservas, la exploración onshore y offshore, la producción mediante técnicas convencionales y no convencionales, el desarrollo de infraestructura, el transporte, el almacenamiento, la diversificación de fuentes de suministro y la confiabilidad del servicio público domiciliario de gas combustible, contribuyendo a una transición energética ordenada, segura y sostenible.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto y problema que atiende la iniciativa.

La exposición de motivos que acompaña el proyecto documenta, con cifras oficiales y de centros de pensamiento del sector, un deterioro sostenido de la seguridad de abastecimiento de gas natural en Colombia. El Informe de Recursos y Reservas 2025 del Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, con corte a 31 de diciembre de 2025, registró una caída de 16,8 % en las reservas probadas de gas natural en un solo año, se pasó de 2.064 a 1.717 gigapiés cúbicos, con una relación reservas/producción de 5,9 años. A ello se suma una contracción de la producción fiscalizada de 12,9 % entre enero y mayo de 2026 frente al mismo período de 2025, según cifras de la ANH, y proyecciones de Anif que estiman un déficit mensual de gas de hasta 39 % de la demanda nacional en 2026 y 58 % en 2027.

Más allá de la dimensión macroeconómica, el gas natural cumple una función social relevante. La exposición de motivos radicada señala que más de 12 millones de instalaciones cuentan con cobertura de gas natural y que cerca de 40 millones de colombianos lo utilizan para la cocción de alimentos, indicando que el 85 % pertenece a los estratos 1, 2 y 3. También sostiene que ampliar la cobertura permitiría reducir la necesidad de cocinar con leña, carbón o desechos en cerca de 1,6 millones de hogares, con beneficios en salud respiratoria, seguridad alimentaria y reducción del trabajo no remunerado, especialmente para las mujeres del hogar.

2. Elementos adicionales de la exposición de motivos radicada.

Como elementos adicionales de contexto sectorial, la exposición de motivos señala que el gas natural representa aproximadamente el 32 % de los energéticos utilizados por la industria; que existen más de 180.000 vehículos convertidos a gas; y que este energético participa de manera relevante en sistemas de transporte público. Asimismo, refiere que el país cuenta con cerca de 7.750 km de gasoductos y cita una demanda nacional del orden de 900 millones de pies cúbicos por día, distribuida principalmente entre los sectores industrial, termoeléctrico, residencial, de refinación, vehicular y comercial.

En materia de pobreza energética, el documento radicado cita una cobertura aproximada del 67 % en gas natural y refiere que 9,6 millones de personas enfrentan condiciones de pobreza energética; dentro de ese grupo, una proporción relevante cocina con leña, carbón o desechos. Estas referencias refuerzan la dimensión social de la iniciativa, pero deben mantenerse atribuidas a la exposición de motivos y conservar, en la versión de radicación de la ponencia, la trazabilidad de las fuentes allí citadas.

3. Fundamento constitucional.

La iniciativa se inserta en un régimen constitucional que combina la propiedad estatal del subsuelo y los recursos naturales no renovables, artículo 332 C. P., con la facultad del Estado de intervenir en la economía para racionalizarla, asegurar el abastecimiento y mejorar la calidad de vida de los habitantes, artículo 334 C. P., el deber de proteger el ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, artículos 79 y 80 C. P., y la finalidad social del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, artículos 365 y 366 C. P.

4. El proyecto se apoya en un marco legal ya vigente.

El proyecto no crea un régimen aislado: parte de que el gas combustible ya es, por disposición del artículo 1° de la Ley 142 de 1994, uno de los servicios públicos domiciliarios regulados por esa ley, y que el artículo 4° de la misma ley califica como servicio público esencial a todos los servicios de que ella trata, calificación que la Corte Constitucional reconoció expresamente en la Sentencia C-633 de 2000. Sobre esa base, el proyecto declara al gas natural como energético, estratégico y desarrolla instrumentos de planeación, Política Nacional de Seguridad de Abastecimiento de Gas Natural del artículo 3°, que es actualizable cada cuatro años, y de priorización administrativa, la asignación preferente de áreas por la ANH y la calificación como PINES de los proyectos de exploración y producción, en línea con obligaciones ya existentes como la de atención prioritaria a la demanda nacional, Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.2.2.15, el Fondo Único de Soluciones Energéticas-Fonenergía, Ley 2099 de 2021 artículo 41 y el mandato de garantizar el abastecimiento y la confiabilidad del suministro de gas combustible, Ley 2128 de 2021, artículo 3°.

5. Observación sobre la referencia a técnicas “no convencionales” de producción.

El artículo 1° del proyecto incluye, entre los medios para incrementar la producción, la exploración y explotación mediante “técnicas convencionales y no convencionales”, expresión que en el sector de hidrocarburos colombiano remite a la fracturación hidráulica o fracking. Este despacho considera necesario precisar el estado actual de esa discusión judicial, sobre la cual la exposición de motivos radicada guarda silencio. Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, la Sección Tercera–Subsección B del Consejo de Estado (C. P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 57.819) suspendió provisionalmente, como medida cautelar dentro del medio de control de nulidad simple, el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014 del Ministerio de Minas y

Energía, que fijan los criterios, procedimientos y requerimientos técnicos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales mediante estimulación o fracturación hidráulica. Sin embargo, esa suspensión no se encuentra vigente: mediante sentencia del 7 de julio de 2022, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C. P. José Roberto Sáchica Méndez, mismo Exp. 57.819), al resolver de fondo y en única instancia la demanda de nulidad, negó las pretensiones del demandante, al no encontrar acreditado que la reglamentación fuera irrazonable, desproporcionada, arbitraria o ajena al conocimiento técnico y científico disponible, ni que desconociera el principio de precaución, que la propia regulación desarrolla mediante exigencias de mitigación y de suspensión de operaciones ante indicios de riesgo y ordenó, en consecuencia, levantar la medida cautelar decretada por el auto del 8 de noviembre de 2018.

En consecuencia, desde julio de 2022 el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014 se encuentran vigentes y amparados por la presunción de legalidad, de manera que la exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas no convencionales cuenta hoy con un marco reglamentario válido y exigible, sin perjuicio de que cada proyecto deba continuar sometándose, caso a caso, al respectivo proceso de licenciamiento ambiental y, cuando haya lugar, a consulta previa. A lo anterior se suma que el Congreso de la República tramita de manera específica el Proyecto de Ley 150 de 2024 Senado sobre prohibición del fracking, iniciativa que a la fecha de esta ponencia continúa su curso y cuyo resultado corresponde de manera exclusiva al Legislador. En ese contexto, la mención genérica a “técnicas convencionales y no convencionales” en el artículo 1° del proyecto bajo estudio se ajusta al marco reglamentario hoy vigente, no lo modifica ni lo amplía, y tampoco prejuzga la discusión de política pública que se adelanta en el Proyecto de Ley 150 de 2024 Senado; por esa razón, este despacho no encuentra necesario proponer una modificación textual al artículo 1° por este concepto, sin perjuicio de que la Comisión se pronuncie expresamente sobre el particular durante el debate.

6. Observación de técnica legislativa sobre el artículo 8°.

El texto radicado del artículo 8° incluye, dentro del propio articulado, la frase “Este es un vacío normativo importante en Colombia y su incorporación fortalecería la resiliencia del sistema”, de naturaleza claramente argumentativa y propia de una exposición de motivos, no de una norma jurídica. Se propone suprimirla en el pliego de modificaciones, sin que ello afecte el sentido de la disposición.

7. Consideración del ponente.

Revisados el articulado y la exposición de motivos, este despacho encuentra que la iniciativa persigue un fin constitucionalmente legítimo, la seguridad de abastecimiento de un servicio público esencial y su función social frente a millones de hogares, se apoya en institucionalidad y conceptos ya reconocidos por la legislación vigente, y no compromete por sí misma el régimen ambiental ni el estado actual de la discusión sobre técnicas no convencionales de producción. Por lo anterior, se considera pertinente que el proyecto continúe su trámite legislativo, con los ajustes que se proponen en el numeral VII de esta ponencia.

V. MARCO JURÍDICO

1. Marco constitucional.

- Artículo 79: derecho a un ambiente sano y deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- Artículo 80: deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.
- Artículo 158: unidad de materia.
- Artículo 332: propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.
- Artículo 334: dirección general de la economía a cargo del Estado, que interviene para racionalizar la economía y asegurar el abastecimiento.
- Artículos 365 y 366: finalidad social del Estado y régimen de los servicios públicos.

2. Marco legal del trámite legislativo.

- Ley 5ª de 1992, artículo 150: designación del ponente por la Mesa Directiva de la comisión.
- Ley 5ª de 1992, artículos 148 y 193: rechazo de disposiciones ajenas a la unidad de materia y correspondencia entre el título de la ley y su contenido.
- Ley 5ª de 1992, artículo 286 (modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019): definición y criterios del conflicto de interés.
- Ley 2003 de 2019, artículo 3º: deber del autor y del ponente de incluir, en la exposición de motivos y en la ponencia, un acápite sobre posibles circunstancias generadoras de conflicto de interés.

- Ley 819 de 2003, artículo 7°: exigencia de hacer explícito el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios.

3. Marco legal sectorial.

- Ley 142 de 1994, artículos 1° y 4°: el gas combustible es un servicio público domiciliario y, por disposición legal, un servicio público esencial (verificado por este despacho).
- Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía), artículo 2.2.2.2.15: obligación de atención prioritaria a la demanda nacional de gas.
- Ley 2099 de 2021, artículo 41: crea el Fondo Único de Soluciones Energéticas — Fonenergía—.
- Ley 2128 de 2021, artículo 3°: obligación del Gobierno nacional de garantizar el abastecimiento y la confiabilidad del suministro de gas combustible.
- Ley 2169 de 2021, artículo 8°: medidas del sector minas y energía en materia de carbono neutralidad.
- Decreto 2445 de 2013: crea la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos, a cuyo cargo está el seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico —PINES— a los que remite el artículo 2° del proyecto.

4. Jurisprudencia y decisiones judiciales relevantes.

- Corte Constitucional, Sentencia C-633 de 2000: reconoce la relevancia de los servicios públicos domiciliarios, incluido el gas combustible, para la realización de derechos fundamentales y los fines del Estado social de derecho.
- Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 2021: declaró inexecutable el literal e) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, la excepción de conflicto de interés para asuntos relacionados con sectores económicos de financiadores de campaña. Se advierte que la exposición de motivos del proyecto transcribe ese literal como si estuviera vigente.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 8 de noviembre de 2018: suspendió el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, que regulaban la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales mediante fracturación hidráulica.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 7 de julio de 2022 (Exp. 57.819): al resolver de fondo la misma demanda de nulidad, negó las

pretensiones del actor, declaró ajustada a la Constitución y a la ley la reglamentación técnica sobre estimulación hidráulica contenida en el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014, y ordenó levantar la medida cautelar decretada en el auto anterior; en consecuencia, esas normas se encuentran actualmente vigentes.

- Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011: el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias no puede convertirse en una barrera ni en un poder de veto del Ministerio de Hacienda frente a la función legislativa del Congreso.

VI. IMPACTO FISCAL

La exposición de motivos del proyecto deja constancia, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de que la iniciativa “no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos”, por lo que sus autores concluyen que no se requiere concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo que se comparte, en lo sustancial, esa conclusión, ya que el proyecto no crea apropiaciones presupuestales, rentas de destinación específica ni beneficios tributarios.

No obstante, el articulado sí impone obligaciones periódicas y términos administrativos concretos a varias entidades: el Ministerio de Minas y Energía deberá formular y actualizar cada cuatro años la Política Nacional de Seguridad de Abastecimiento de Gas Natural, artículo 3°; la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá resolver las solicitudes de priorización de áreas dentro de un término máximo de sesenta (60) días, artículo 4°, parágrafo; la UPME, con apoyo del Consejo Nacional de Operación de Gas, deberá implementar un sistema de alertas tempranas, artículo 5°, parágrafo; y la ANH, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Colombiano del Petróleo deberán generar alianzas y programas de investigación en fuentes alternativas, artículo 10°. Se trata de cargas operativas dentro de las funciones misionales de esas entidades, de menor entidad fiscal que las de otras iniciativas de esta legislatura, pero que en todo caso no vienen acompañadas de la identificación del rubro presupuestal con cargo al cual se atenderán, como en principio lo recomienda una buena técnica de costeo legislativo.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, Sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011, esta omisión no es óbice para el trámite de la iniciativa, pues el Congreso no dispone de las instancias técnicas para efectuar por sí solo esa estimación y exigirla como condición de trámite equivaldría a otorgar al Ministerio de Hacienda un poder de veto incompatible con la autonomía del Legislativo. En ejercicio del deber de diligencia del ponente, se

propone en el pliego de modificaciones precisar que las obligaciones de los artículos 4° y 5° se atenderán con cargo al presupuesto de funcionamiento de las entidades competentes.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

La exposición de motivos del proyecto incluye el acápite exigido por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 y concluye, con fundamento en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, que no se evidencian motivos que configuren un conflicto de interés, por tratarse de una ley de carácter general y abstracto.

Este despacho debe advertir, sin embargo, que el literal e) transcrito en la exposición de motivos, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-302 de 2021, por considerar que esa excepción no satisfacía el estándar de transparencia exigible en la financiación política. En consecuencia, dicho literal no forma parte del ordenamiento vigente y no puede invocarse como causal de ausencia de conflicto de interés. Los congresistas cuyos financiadores de campaña pertenezcan al sector de hidrocarburos, gas natural o energía deben evaluar su eventual conflicto de interés conforme al régimen general del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, sin el beneficio de esa excepción hoy inexistente.

Bajo ese régimen general, podría configurarse un eventual conflicto de interés respecto del congresista que, o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil: (i) sean titulares, socios, directivos o accionistas de empresas de exploración, producción, transporte, distribución o comercialización de gas natural susceptibles de beneficiarse de la declaratoria de PINES o de la priorización de áreas del artículo 4°; o (ii) hayan recibido financiación de campaña de personas naturales o jurídicas pertenecientes a ese sector económico, caso en el cual, conforme a la Sentencia C-302 de 2021, el eventual conflicto debe evaluarse conforme al régimen general y no bajo la excepción hoy inexequible. En todo caso, los beneficios de carácter general que la ley reconoce a toda una categoría objetiva e impersonal de agentes del sector no configuran, por sí solos, un impedimento, y la evaluación y declaración corresponden individual y de manera indelegable a cada congresista.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se somete a consideración de la Comisión Quinta Constitucional Permanente el siguiente pliego de modificaciones, dirigido a corregir un defecto de técnica legislativa en el artículo 8° y

precisar la fuente presupuestal de las nuevas cargas administrativas, sin alterar el objeto, la estructura ni el sentido de la seguridad de abastecimiento que propone el proyecto:

No.	Texto radicado (art.)	Texto propuesto para primer debate	Justificación
1	Artículo 4°, párrafo, y artículo 5°, párrafo: fijan términos y funciones a cargo de la ANH y de la UPME sin indicar el rubro presupuestal con cargo al cual se atenderán.	Artículo 4°, párrafo, y artículo 5°, párrafo: fijan términos y funciones a cargo de la ANH y de la UPME sin indicar el rubro presupuestal con cargo al cual se atenderán. <u>Las obligaciones previstas en este artículo se atenderán con cargo al presupuesto de funcionamiento de la entidad competente, sin perjuicio de las apropiaciones adicionales que resulten necesarias conforme a las normas orgánicas de presupuesto.</u>	Precisa la fuente de financiación de las nuevas cargas operativas asignadas a la ANH y a la UPME, en consonancia con el deber de diligencia fiscal del ponente desarrollado en el numeral V de esta ponencia.
2	Artículo 8°: "...El Gobierno Nacional formulará una política nacional para el desarrollo de infraestructura de almacenamiento estratégico de gas natural que permita atender contingencias operativas, eventos de desabastecimiento y situaciones de emergencia energética. Este es un vacío normativo importante en Colombia y su incorporación fortalecería la resiliencia del sistema."	Artículo 8°: "...El Gobierno Nacional formulará una política nacional para el desarrollo de infraestructura de almacenamiento estratégico de gas natural que permita atender contingencias operativas, eventos de desabastecimiento y situaciones de emergencia energética. Este es un vacío normativo importante en Colombia y su incorporación fortalecería la resiliencia del sistema. "	Se suprime, por defecto de técnica legislativa, una frase de carácter argumentativo ("Este es un vacío normativo importante...") que quedó incorporada al texto normativo del artículo radicado y que corresponde, en todo caso, a la exposición de motivos y no al articulado de la ley.

Las demás disposiciones del articulado radicado se mantienen sin modificación, por considerarse ajustadas a la Constitución y a la ley, y consecuentes con los objetivos de la iniciativa.

IX. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el estudio jurídico, fiscal y de conveniencia realizado en los numerales precedentes, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA y solicitar a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente dar Primer Debate, con el pliego de modificaciones propuesto en el numeral VII de este documento, al **Proyecto de Ley No. 149 de 2026 Senado** "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de abastecimiento

de gas natural, se declara el gas natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República-Coordenador



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Senador de la República.



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Senador de la República.

**X. TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2026
SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA
GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL, SE
DECLARA EL GAS NATURAL COMO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO PARA LA
SEGURIDAD ENERGÉTICA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional, promoviendo el incremento de las reservas, la exploración onshore y offshore, la producción mediante técnicas convencionales y no convencionales, el desarrollo de infraestructura, el transporte, el almacenamiento, la diversificación de fuentes de suministro y la confiabilidad del servicio público domiciliario de gas combustible, contribuyendo a una transición energética ordenada, segura y sostenible.

ARTÍCULO 2. Declaración energético estratégico. Declárase el Gas Natural como energético estratégico para la seguridad energética nacional y para el desarrollo de la transición energética del país.

El Estado promoverá las condiciones necesarias para garantizar su disponibilidad, producción, transporte, almacenamiento, distribución y suministro oportuno. Todos los proyectos de exploración y producción de Gas Natural, sin considerar su ubicación y/o tecnología, serán considerados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINES).

ARTÍCULO 3. Planeación y actualización. El Ministerio de Minas y Energía formulará y actualizará cada cuatro (4) años la Política Nacional de Seguridad de Abastecimiento de Gas Natural. Que deberá desarrollar entre otros: balance oferta-demanda, proyección de reservas, infraestructura requerida, proyectos estratégicos, escenarios de importación, análisis de riesgos, plan de contingencia y necesidades regulatorias.

ARTÍCULO 4. Priorización. La Agencia Nacional de Hidrocarburos priorizará la asignación de áreas destinadas a: exploración, explotación, desarrollo costa afuera, recobro mejorado, conexión de nuevos campos, incorporación de reservas, proyectos destinados a sustituir importaciones.

Parágrafo. La ANH deberá resolver las solicitudes que se presenten en relación con los proyectos de que trata este artículo en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la radicación completa de la solicitud. Este plazo podrá suspenderse cuando se requiera información adicional al solicitante, evento en el cual el término se reanudará una vez esta sea allegada.

Las obligaciones previstas en este artículo se atenderán con cargo al presupuesto de funcionamiento de la entidad competente, sin perjuicio de las apropiaciones adicionales que resulten necesarias conforme a las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 5. Abastecimiento Nacional. La producción nacional de gas natural tendrá prioridad para atender la demanda interna.

Cuando ésta resulte insuficiente, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento mediante mecanismos complementarios de importación, diversificación de fuentes y expansión de Infraestructura.

Parágrafo. La UPME, con el apoyo técnico del Consejo Nacional de Operación de Gas (CNOG), establecerá en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural un sistema de alertas tempranas frente a escenarios de riesgo de desabastecimiento, que permita la adopción oportuna de las medidas complementarias previstas en este artículo.

Las obligaciones previstas en este artículo se atenderán con cargo al presupuesto de funcionamiento de la entidad competente, sin perjuicio de las apropiaciones adicionales que resulten necesarias conforme a las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 6. Desarrollo de infraestructura para la seguridad de abastecimiento. Declárase de interés estratégico nacional la infraestructura requerida para garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural incluida en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural elaborado por la UPME, de acuerdo con el Decreto 2345 o la norma que lo actualice.

Parágrafo. La declaratoria de interés estratégico nacional de que trata el presente artículo no sustituye, exime ni predetermina el resultado del proceso de licenciamiento ambiental correspondiente, el cual deberá incluir el análisis de alternativas y la definición de la localización del proyecto conforme a la normatividad ambiental vigente. La priorización establecida en este artículo se limita a los efectos de gestión predial, permisos y trámites administrativos asociados.

ARTÍCULO 7. Coordinación Institucional. El Ministerio de Minas y Energía coordinará con el Ministerio del Interior, la DANCP, la UPME, la ANH, la CREG, la ANLA y las demás entidades competentes las acciones necesarias para garantizar la ejecución oportuna de los proyectos estratégicos de abastecimiento de gas natural.

Las entidades deberán priorizar las actuaciones administrativas relacionadas con dichos proyectos, respetando plenamente la autonomía técnica de cada autoridad y el cumplimiento de la normatividad ambiental y de consulta previa.

ARTÍCULO 8. Infraestructura de Almacenamiento estratégico. El Gobierno Nacional formulará una política nacional para el desarrollo de infraestructura de almacenamiento estratégico de gas natural que permita atender contingencias operativas, eventos de desabastecimiento y situaciones de emergencia energética.

ARTÍCULO 9. Infraestructura. El Gobierno Nacional impulsará la expansión de la infraestructura de transporte, importación, almacenamiento, distribución y regasificación necesaria para garantizar el abastecimiento confiable del país, promoviendo la integración de nuevas fuentes nacionales y el acceso eficiente a los mercados de consumo.

ARTÍCULO 10. Producción más limpia. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Colombiano del Petróleo (ICP), generarán alianzas y programas para la investigación de fuentes alternativas de energía como el Hidrógeno de bajas emisiones y su mezcla con Gas Natural, la utilización de métodos para evitar y reducir emisiones fugitivas y la implementación de herramientas de eficiencia energética que se alineen con el Programa de uso Racional y Eficiente de la Energía (PROURE).

Artículo 11. Vigencia. la presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GONZALO D. MAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República-Coordinador



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Senador de la República.



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Senador de la República.